

ANTEPROYECTO
REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE GASODOMÉSTICOS, RECIPIENTES
PORTÁTILES Y SUS ACCESORIOS PARA GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y
GAS NATURAL

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I. OBJETO

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular los requisitos de seguridad de los Gasodomésticos, Recipientes Portátiles y sus Accesorios para Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural, que se comercialicen en el país.

TÍTULO II. DEFINICIONES Y ABREVIACIONES

Artículo 2. Las siguientes expresiones tienen, en el marco de este reglamento, el sentido que se indica:

Accesorios: Elementos vinculados con el funcionamiento de los Gasodomésticos y Recipientes portátiles, tales como válvulas, tubos flexibles, etc.

Acreditación: Procedimiento por el cual un organismo con autoridad otorga el reconocimiento formal de competencia a otro organismo, para implementar las actividades de evaluación de la conformidad para un producto o conjunto de productos.

Esquema de Certificación de Productos: Relativo a unos productos determinados, a los que se aplican los mismos requisitos especificados, reglas y procedimientos específicos (norma UNIT-ISO 17067:2013).

Evaluación de la Conformidad: Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

Familia de Productos: Grupo de productos que poseen todas estas características:

- a) Ser producidos en la misma planta fabril o grupo industrial;
- b) Tener la misma funcionalidad;

c) Tener elementos constitutivos semejantes;

d) Tener las mismas características críticas.

Gasodoméstico: Artefacto o equipo de uso doméstico que utiliza el Gas Natural y/o el Gas Licuado de Petróleo como combustible.

GLP: Gas Licuado de Petróleo.

GRA: Gasodomésticos, Recipientes portátiles y sus Accesorios alcanzados por este reglamento.

Laboratorio: Organismo que realiza ensayos, dentro del Esquema de Certificación de Tercera Parte establecida en el presente reglamento.

Organismo de Acreditación: Organismo con autoridad para la concesión y administración de la acreditación.

Organismo de Certificación de Producto (OCP): Organismo que emite los respectivos certificados de aprobación aplicando los Esquemas de Certificación de Tercera Parte establecidos en el presente reglamento.

Recipiente portátil de GLP: Envase portátil y recargable de GLP, el cual una vez agotada su carga debe ser transportado a una planta envasadora o centro de recarga de microgarrafas, para su llenado y posterior reutilización. Quedan excluidos los recipientes de GLP utilizados para autoelevadores.

Reglamento Técnico MERCOSUR sobre requisitos mínimos de seguridad y eficiencia energética para artefactos de uso doméstico que utilizan gas como combustible (RTM-RMS): Es el aprobado en la resolución del Grupo Mercado Común MERCOSUR/GMC/RES. N° 36/08 y declarado aplicable en el derecho interno por la Resolución URSEA N° 58/009.

SECCIÓN II. DISPOSICIONES PARTICULARES

TÍTULO I. REQUISITOS GENERALES DE SEGURIDAD

Artículo 3. Los Gasodomésticos que se comercialicen en el país deberán cumplir con los requisitos mínimos de seguridad definidos en el RTM-RMS, que se adjunta en el Anexo I.

Artículo 4. La URSEA podrá exigir a los fabricantes, importadores, representantes de éstos, distribuidores, comerciantes mayoristas y minoristas de los Gasodomésticos, que demuestren el efectivo cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad indicados en el Artículo 3.

Artículo 5. Los Recipientes portátiles y Accesorios que se comercialicen en el país deberán cumplir con los requisitos de seguridad definidos en las normas técnicas y/o en los reglamentos aplicables según lo establecido en los listados de los Anexos II y III.

TÍTULO II. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 6. Para los GRA listados en los Anexos, se considerarán satisfechos los requisitos del presente reglamento, cuando se cumplan las exigencias de las normas técnicas o de los reglamentos específicos, correspondientes a cada producto, así como los requisitos de marcado dispuestos en el Título V.

Artículo 7. A los efectos de demostrar conformidad con la reglamentación, los importadores y las empresas nacionales productoras de GRA incluidos en el Anexo II, deberán tramitar la certificación del producto con alguno de los OCP reconocidos por la URSEA, y registrar dicho certificado ante la URSEA, previo a su comercialización.

Artículo 8. La URSEA llevará un registro actualizado de cada GRA certificado incluido en el Anexo II, y publicará la lista de los mismos en su sitio web u otro medio equivalente.

Artículo 9. En el caso de los GRA incluidos en el Anexo III la certificación será de carácter voluntaria.

Artículo 10. El titular del GRA tiene la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los GRA por él fabricados, importados o comercializados, no pudiendo transferirla.

Artículo 11. Los fabricantes o importadores tendrán la certificación a disposición de sus distribuidores, a requerimiento de los mismos.

Artículo 12. La URSEA elaborará listados de los productos GRA (Anexos), con indicación de la norma técnica respectiva a cumplir, así como del procedimiento de evaluación de la conformidad con los requisitos de seguridad, que será actualizado periódicamente y podrá ser consultado por los interesados.

Artículo 13. La URSEA llevará un registro de los Organismos de Certificación reconocidos a efectos del presente reglamento.

Artículo 14. Son condiciones necesarias para el reconocimiento por parte de la URSEA, referido en el artículo anterior, contar con presencia comercial en el país, antecedentes e idoneidad.

El reconocimiento podrá caducar en caso de comprobarse cualquier irregularidad en los procedimientos para los cuales se haya extendido el mismo.

A partir de los 2 años de obtenido el reconocimiento, los Organismos de Certificación deberán además, estar acreditados por el Organismo Uruguayo de Acreditación. Dicha evaluación debe considerar la competencia técnica del OCP en las normas técnicas y reglamentos listados en los Anexos así como en la norma ISO/IEC 17065.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 15. En tanto no se establezca requisito específico en los Anexos, los fabricantes o importadores de los GRA podrán optar por uno de los siguientes Esquemas de Certificación de Productos:

- a) Ensayo de Tipo, seguido de la verificación de muestras obtenidas en el mercado y/o en la fábrica (Esquema 4 de la norma UNIT-ISO/IEC 17067:2013)
- b) Ensayo de Tipo, seguido de una evaluación de la producción de la fábrica y de ensayos de verificación de muestras obtenidas en el mercado y/o en la fábrica (Esquema 5 de la norma UNIT-ISO/IEC 17067:2013).
- c) Ensayo de Lote, que deberá realizarse sobre muestras representativas tomadas por cada lote fabricado o importado (Sistema 7 de la Resolución No. 19/92 del Grupo de Mercado Común del Mercosur).

Artículo 16. Los certificados de los GRA serán otorgados por un Organismo de Certificación reconocido a estos efectos por la URSEA según lo dispuesto en el TÍTULO II de la SECCIÓN II.

CAPÍTULO I ENSAYO DE TIPO Y SEGUIMIENTO

Artículo 17. El Esquema de Certificación de Productos por Ensayo de Tipo, seguido de la verificación de muestras obtenidas en el mercado y/o en la fábrica (Esquema 4 de la norma UNIT-ISO/IEC 17067:2013), debe comprender la comprobación de modelos iguales a los que sufrieron el Ensayo de Tipo y que hayan sido tomados al azar. En el mismo, se realizará una verificación de identidad y una serie de ensayos reducidos.

Artículo 18. En la verificación de identidad con muestras obtenidas en el mercado se debe comprobar si el GRA fue constituido con los mismos diseños y materiales que el que fuera previamente certificado.

Artículo 19. A tales efectos, se deben corroborar los componentes críticos a través de una verificación visual y realizar una descripción para comparar el listado original de los componentes, con el listado de componentes del GRA en seguimiento.

Artículo 20. Los componentes críticos serán definidos en todos los casos por el OCP respectivo.

Artículo 21. Los ensayos reducidos deben ser realizados bajo la norma o reglamento respectivo, a fin de demostrar que las características de un GRA

cumplen satisfactoriamente con los requisitos mínimos de seguridad. Estos ensayos serán definidos por el OCP.

Artículo 22. En los ensayos reducidos se debe verificar al menos una de cada cinco Familias de Productos certificados por un mismo fabricante nacional o extranjero. Se debe verificar como mínimo una Familia de Productos por fabricante.

Artículo 23. Los referidos ensayos deben ser realizados sobre una muestra de por lo menos un GRA representativo por Familia de Productos certificados.

Artículo 24. Los ensayos reducidos deben incluir una verificación de identidad entre el GRA presente en el mercado y el previamente certificado.

Artículo 25. La verificación mínima de los controles de vigilancia debe realizarse, para la verificación de identidad, dentro de los ciento ochenta (180) días de emitido el respectivo certificado, y para los ensayos reducidos, cada un (1) año, a partir de la fecha de la primera verificación de identidad.

CAPÍTULO II ENSAYO DE TIPO, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE FÁBRICA

Artículo 26. La evaluación del control de calidad de la fábrica de los GRA, prevista en el Artículo 13 b) debe ser anual. En dicha evaluación se realizará una verificación de identidad de los GRA certificados.

CAPÍTULO III ENSAYO DE LOTE

Artículo 27. En el ensayo de lote se debe extraer una muestra de cada lote de fabricación y realizar ensayos respecto a la norma técnica o reglamento correspondiente, para emitir un juicio de la conformidad del lote respecto a una especificación dada.

En este ensayo, el OCP utilizará, para la toma de muestras, los criterios establecidos en la norma UNIT-ISO 2859-1:1999, determinando el plan de muestreo en función de la dimensión del lote, de las características del producto a ensayar y de la información disponible que acredite su homogeneidad.

TÍTULO IV. OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 28. Son obligaciones de los OCP:

- a) Asumir la responsabilidad civil, comercial, administrativa y penal emergente de las funciones de certificación.
- b) Informar a la URSEA las altas y bajas de los GRA certificados.
- c) Emitir documentos sobre la base de constancias fehacientes de los resultados de evaluación de la conformidad, basados en información o datos comprobables en su veracidad.
- d) Cumplir estrictamente con los procedimientos establecidos para el desarrollo de sus actividades.
- e) Mantener los recursos o la capacidad para emitir documentos de evaluación de la conformidad, respecto de los GRA evaluados en oportunidad de concederse el reconocimiento.
- f) Suministrar la información que le sea requerida por la URSEA.

Artículo 29. Los certificados emitidos por los OCP deben incluir como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del OCP;
- b) Nombre y dirección del solicitante;
- c) Nombre y dirección del fabricante;
- d) Nombre y dirección de la fábrica;
- e) Nombre del GRA, descripción, marca y modelo (cuando aplica), características principales;
- f) Esquema de certificación;
- g) Norma técnica aplicada;
- h) Nombre y dirección del laboratorio que realizó los ensayos;
- i) Fecha de otorgamiento de la certificación y período de validez de la misma;

j) Firma de persona autorizada del OCP.

Artículo 30. Los certificados emitidos por los Organismos de Certificación de Productos contendrán una leyenda que indique expresamente que los productos incluidos cumplen con la reglamentación y/o normativa técnica y de seguridad correspondiente, identificando las normas y/o reglamentos aplicables en cada caso.

La URSEA definirá oportunamente el formato digital del certificado.

TÍTULO V. IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS CERTIFICADOS

Artículo 31. Todo GRA deberá contar con un marcado mínimo obligatorio, de acuerdo a lo previsto en el RTM-RMS.

Artículo 32. Para los productos indicados en los Anexos del presente reglamento, deberá cumplirse en forma complementaria con todo aquel marcado previsto en la normativa técnica o reglamento particular de los mismos.

SECCIÓN III. RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 33. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento dará lugar a la aplicación de sanciones según lo previsto en los literales H) e I) del artículo 14 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002.

SECCIÓN IV. VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 34. Esta reglamentación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 35. A los seis (6) meses de la entrada en vigencia de este reglamento, será de cumplimiento obligatorio, y no se podrá importar ni comercializar en el país todo GRA que no cumpla con este reglamento.

Se exceptúa a la normativa exigida en el Anexo III, la cual será de cumplimiento obligatorio a los doce (12) meses de la entrada en vigencia de este reglamento.

SECCIÓN V. EXCEPCIONES

Artículo 36. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente reglamento aquellos GRA que ingresen al país con la finalidad de efectuar ensayos para su certificación, siempre que se realice previamente la solicitud ante la URSEA.

Artículo 37. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente reglamento, aquellos GRA que ingresen al país para su uso en un emprendimiento industrial o en una maquinaria específica, no siendo comercializados en plaza, siempre que se realice previamente la solicitud ante la URSEA.

Artículo 38. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente reglamento, aquellos GRA que ingresen al país para su uso como muestras, ó si fuera solicitado por una persona física, siempre que no estén destinados para su comercialización en plaza, se realice previamente la solicitud ante la URSEA, y se cumpla con las condiciones específicas que la Unidad establezca al respecto.